

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Verbal que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Septiembre 24 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1565
RADICACION: 760014003022-2021-00669-00
CALI, SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Recibida la presente demanda VERBAL, instaurada por CARMEN LEONOR LOPEZ BUITRON, contra MEDARDO MUTIS PEREZ, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1) Sea lo primero indicar que la Dra. JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA, no cuenta con mandato debidamente otorgado para adelantar la presente actuación, toda vez que el poder conferido al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, no determina claramente el asunto para el cual fue conferido y señala que se pretende adelantar un proceso verbal de minina cuantía, cuando corresponde a un proceso verbal de menor cuantía (Art. 25, 74 y 82-9 del C.G.P.). Adicionalmente no reúne los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a: "... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...".
- 2) El escrito de la demanda no determina los números de identificación de las partes (Art. 82-2 del C.G.P.).
- 3) La parte actora tendrán que señalar claramente cuál es el objeto de la presente acción; teniendo en cuenta que solicita simultáneamente el cumplimiento por parte del demandado MEDARDO MUTIS PEREZ de las condiciones pactadas en el Contrato de Compraventa del vehículo de placas IVP 932 y a la vez la devolución del citado rodante a la demandante CARMEN LEONOR LOPEZ BUITRON (Art. 82-4 del C.G.P.).
- 4) Los Hechos de la demanda no son claros, teniendo en cuenta que relacionan dos (2) formas de pago respecto de la compraventa suscrita entre las partes (Hecho SEGUNDO Núm. 2º y 3º). De igual modo el Hecho SEGUNDO Núm. 3º, relaciona la suma de \$917.195.063.00= mcte. En tal virtud habrán de corregirse dichos defectos (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).
- 5) No hay congruencia en el Hecho TERCERO; ya que, enuncia dos (2) valores (\$16.922.664= mcte y \$18.144.079= mcte), como saldo adeudado por el demandado-comprador del vehículo de placas IVP 932. Lo cual debe ser aclarado y corregido (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).

- 6) La pretensión SEGUNDA, literales a) y c) deberán adecuarse, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso declarativo y no en el trámite de un proceso ejecutivo (Art. 82-4 del C.G.P.).
- 7) La pretensión accesoria TERCERA, tendrá que ser aclarada y corregida (Art. 82-4 del C.G.P.), toda vez que pretende que se haga la devolución del vehículo de placas IVP 932 a la demandante (vendedora); pero, en las demás pretensiones se persiguen el cumplimiento del Contrato de Compraventa por parte del demandado (comprador), esto es, el pago del excedente adeudado.
- 8) Corrija y aclare la parte actora la pretensión CUARTA, puesto que no determina claramente lo que se pretende (Art. 82-4 del C.G.P.).
- 9) Los testimonios solicitados como pruebas no cuentan con el lleno de los requisitos del Art. 212 del C.G.P.
- 10) Para los efectos legales, tendrá que indicarse la dirección física de la demandante CARMEN LEONOR LOPEZ BUITRON (Art. 82-2 y 82-10 del C.G.P.).
- 11) Sírvase la parte actora aclarar y corregir la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 590 del C.G.P.
- 12) Deberá allegarse un certificado de tradición vigente del vehículo de Placas IVP 932 al presente trámite, conforme al Art. 48 del Código Nacional de Tránsito Terrestre; máxime, cuando el allegado al plenario data del mes de Enero de 2017.
- 13) Aclare la parte demandante los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso cuyo objeto es resolver sobre el incumplimiento de un Contrato de Compraventa y no sobre la condición clínica de la demandante (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).
- 14) Determine claramente la parte activa las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el Art. 84-3 del C.G.P., toda vez que se arrima al plenario una historia clínica de la demandante CARMEN LEONOR LOPEZ BUITRON, con aproximadamente 1200 folios, cuando nos encontramos ante el incumplimiento de un contrato de compraventa y no para definir sobre la condición clínica de la actora.
- 15) Como quiera que la medida cautelar solicitada con la demanda, no reúne los requisitos del Art. 590 del C.G.P., tendrá que allegarse una conciliación como requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

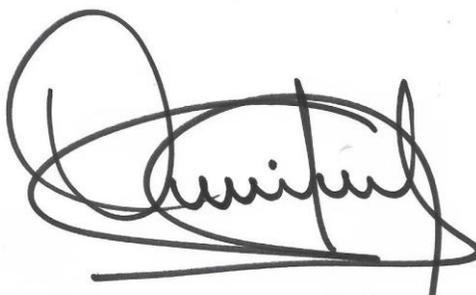
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CARMEN LEONOR LOPEZ BUITRON
DEMANDADO: MEDARDO MUTIS PEREZ
RADICACION: 760014003022-2021-00669-00

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **27-09-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez